

Hasta el 1 de enero de 2010 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para las instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal comprendida entre 6 y 16 toneladas por hora, siempre y cuando el valor medio semihorario sea igual o inferior a 600 mg/m³ para la columna A, o igual o inferior a 400 mg/m³ para la columna B.

c) Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas.

Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd). Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl).	Total 0,05 mg/m ³	Total 0,1 mg/m ³ (*)
Mercurio y sus compuestos, expresados en mercurio (Hg).	0,05 mg/m ³	0,1 mg/m ³ (*)
Antimonio y sus compuestos, expresados en antimonio (Sb). Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As). Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb). Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr). Cobalto y sus compuestos, expresados en cobalto (Co). Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu). Manganeso y sus compuestos, expresados en manganeso (Mn). Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni). Vanadio y sus compuestos, expresados en vanadio (V).	Total 0,5 mg/m ³	Total 1 mg/m ³ (*)

(*) Hasta el 1 de enero de 2007, valores medios para las instalaciones existentes a las que se haya concedido la autorización de explotación antes del 31 de diciembre de 1996 y en las que solamente se incineren residuos peligrosos.

Estos valores medios se refieren a las emisiones correspondientes de metales pesados, así como de sus compuestos, tanto en estado gaseoso como de vapor.

d) Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I.

Dioxinas y furanos 0,1 ng/m³

e) No podrán superarse en los gases de combustión los siguientes valores límite de emisión de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) (excluidas las fases de puesta en marcha y parada):

1.º 50 mg/m³ de gas de combustión calculado como valor medio diario.

2.º 150 mg/m³ de gas de combustión en, como mínimo, el 95 % de todas las mediciones, calculado como valores medios cada 10 minutos; o 100 mg/m³ de gas de combustión en todas las mediciones, calculado como valores medios semihorarios tomados en cualquier período de 24 horas.

La autoridad competente podrá autorizar exenciones para instalaciones de incineración que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión para el monóxido de carbono (CO) igual o inferior a 100 mg/m³ como valor medio horario.

ANEXO VI

Fórmula para calcular la concentración corregida de emisiones de contaminantes en función del contenido de oxígeno, de acuerdo con el artículo 16

$$E_s = \frac{21 - O_s}{21 - O_m} \times E_m$$

Es = concentración de emisión referida a gas seco en condiciones normalizadas y corregida a la concentración de oxígeno de referencia, según la instalación y tipo de combustible (artículo 16.1), expresada en mg/m³ (o ng/m³ para dioxinas y furanos).

Em = concentración de emisión medida, referida a gas seco en condiciones normalizadas, expresada en mg/m³ (o ng/m³ para dioxinas y furanos).

Os = concentración de oxígeno de referencia, según lo señalado en el artículo 16.1 para cada tipo de instalación, expresada en % en volumen.

Om = concentración de oxígeno medida, referida a gas seco en condiciones normalizadas, expresada en % en volumen.

Las concentraciones «Es» así obtenidas serán las que deban compararse con los valores límite de emisión, C total, establecidos en los anexos II y V.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11947 RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre

de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Royals Red	2,00
Royals Blue	2,00
Winston Classic Red 100	2,50
Camel Non-Filter	2,05
More Filtres	2,65
More Menthol	2,65
Salem Menthol	2,50
Fortuna Full Flavor 10	0,98
Fortuna Lights 10	0,98
Berkeley Blue	2,35
Mayfair Sky Blue	2,10
Silk Cut Purple 100'S	2,50
Silk Cut Blue	2,50
Silk Cut Purple	2,50
Silk Cut White	2,50
Silk Cut Silver	2,50

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
B) Cigarros y cigarritos	
Avo 22:	
Avo 22	8,30
Real Madrid Peñas:	
Real Madrid Peñas	0,95
Atlético de Madrid 5 Peñas:	
Atlético de Madrid 5 Peñas	0,95
C) Picadura para liar	
Domingo Azul	1,55
Domingo Celeste	1,55
D) Tabaco para mascar	
Makla Ifrikia	1,10

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de junio de 2003.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.